



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167

La Paz, 24 JUL 2025

VISTOS: El recurso de revocatoria interpuesto en fecha 27 de junio de 2025 por RENE ERIK CACERES MAMANI en representación legal de la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", en contra de Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 09 de mayo de 2025, se suscribió la Resolución Ministerial N° 100 por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la cual modifica el Reglamento de Otrogación de Rutas y Frecuencias Internacionales y su Anexo I, aprobado con Resolución Ministerial No. 328 de fecha 29 de noviembre de 2018.
2. Se publicó la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025 en el periódico de circulación nacional JORNADA, en fecha 13 de junio de 2025.
3. En fecha 27 de junio de 2025, el Sr. Rene Erik Caceres Mamani presenta Recurso de Revocatoria en contra de Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda Ing. Edgar Montaña Rojas, con base en los siguientes argumentos:

i. El primer considerando, independientemente del señalamiento de las normas jurídicas nacionales, que constituyen la base jurídica de ésta resolución ministerial, también se cita en el ámbito internacional, a la Decisión 398 de 17 de enero de 2017 – Comunidad Andina y el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

Del conjunto de normas jurídicas que tiene como antecedente la Resolución Ministerial No. 100, la que tiene preferencia en su aplicación es el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT, que de conformidad con el Artículo 410 de la CPE, se debe tomar en cuenta el principio de legalidad establecido en el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 de la Ley N° 2341, toda vez que en Estado de derecho la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. De tal manera que invocar al ATIT en este considerando, no es más que invocar que la resolución ministerial en cuestión, se comete al Principio de Legalidad mencionado, entendiéndose **que el contenido de una ley de caracter formal no puede ser modificada por un reglamento.**

ii. El acto que advierten como vulneratorio a sus derechos constitucionales se encuentra identificado en el Artículo 17 - I, toda vez que su no guarda relación entre el sentido de la resolución y el significado literal de la misma resolución, puesto que no habría modificación en su esencia, al decir que: *"I. El Documento de idoneidad podrá ser renovado por un período igual de vigencia..."*, es decir que al igual que su predecesor Artículo 17 – I de la Resolución Ministerial 328 de 29 de noviembre de 2018, sostiene que: *"El documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un periodo igual de vigencia..."*. La interpretación semántica entre podrá ser renovado por un periodo y podrá ser renovado por una sola vez, no guarda diferencia.

iii. La Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", considera un agravio a sus intereses el artículo 17 – I de la Resolución Ministerial No. 100 de fecha 09 de mayo de





2025, observando que el texto de este artículo limita su vida empresarial y comercial en el tiempo, al establecer esencialmente que podrá ser renovado por un periodo, es decir, por un otros cinco (5) años, lo cual no permite su prórroga en el tiempo, siendo contrario al artículo 25 numeral 1) del ATIT que es ley del Estado Plurinacional de Bolivia; vulnera el Código de Comercio sobre la que s econstruido la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL", considerando que en éste código que tambien es ley del estado Plurinacional de Bolivia, no se fija un tiempo de duración de las empresas o personas colectivas que en su razón social se denominan sociedad de responsabilidad limitada, tal cual es la Empresa AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 399/2025 de 17 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso de Revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se **rechace** el Recurso de Revocatoria interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 399/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "*1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.





8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”.

9. Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre los puntos de impugnación con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica; al respecto, se tiene lo siguiente:

I. El recurrente manifiesta que: “ (...) De todo el conjunto de normas jurídicas mencionadas, se tiene que en razón al objeto de la Resolución Ministerial No. 100 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la que tiene preferencia en su aplicación es el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT, que de conformidad con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, en su aplicación está después de la propia constitución, es decir, estamos en presencia del Principio de Legalidad, también conocida en la doctrina como derecho de aplicación preferente. Al respecto, el principio de legalidad, se aplica también como elemento fundamental al ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rige el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley...” (Inc. C), por lo que sus actuaciones “se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario” (Inc. G). De tal manera, que el invocar al ATIT en este considerando, no es más que invocar que la resolución ministerial en cuestión, se somete al Principio de Legalidad mencionado, entendiéndose que el contenido de una ley de carácter formal (ATIT conforme el artículo 410. II de la CPE), no puede ser modificada por un reglamento (Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 20255, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).”; al respecto, se debe señalar que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341, dispone entre los principios generales de la Actividad Administrativa, en el inciso c) Principio de sometimiento pleno a la Ley, entendido como: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; en su inciso g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad, entendido como: “Las actuaciones de las Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”. Al respecto, corresponde señalar que si bien la Resolución Ministerial N° 100, que modifica la Resolución Ministerial N° 328 que aprueba el Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y su Anexo I; ha sido justamente emitida en el marco de los principio de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, puesto que el marco normativo descrito en la parte considerativa **se constituye justamente en el marco sobre el cual se rige el procedimiento para la otorgación de rutas y frecuencias internacionales**, no constituyéndose el contenido del reglamento ahora impugnado por el recurrente, en contrario a la norma supranacional, ni mucho menos, conforme lo manifestado por el





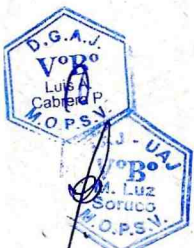
recurrente, que la Resolución Ministerial N° 100 haya modificado de alguna forma lo dispuesto por el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT; puesto que la resolución ahora impugnada, tiene por finalidad definir el procedimiento para la otorgación de rutas y frecuencias a operadores de transporte internacional (pasajeros), considerando para dicho fin las normas de la Comunidad Andina de Naciones CAN y el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT, DEBIENDO APLICARSE CONFORME EL OPERADOR LO SOLICITE.

II. Por otra parte, el recurrente refiere que: “(...) En otras palabras, no hubo modificación en su esencia, al decirse que: “I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un periodo igual de vigencia...”, es decir, al igual que su predecesor artículo 17-I de la Resolución Ministerial 328 de 29 de noviembre de 2018, sostiene que: “El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por una sola vez por un periodo igual de vigencia...”. La interpretación semántica entre podrá ser renovado por un periodo y podrá ser renovado por una sola vez, no guarda diferencia.”; si bien la Resolución Ministerial N° 100 y su Anexo I contiene una modificación al parágrafo I del Artículo 17, es importante puntualizar que la misma obedece justamente a la redacción contenida en el punto 1 del Artículo 25 del ATIT, el cual dispone que: “Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por periodos iguales...”; conforme se expone a continuación para su mejor comprensión:

ARTÍCULO 25 - 1 ATIT	ARTÍCULO 17-I RM N° 100 TEXTO VIGENTE
<p>1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por periodos iguales.</p>	<p>I. El Documento de Idoneidad podrá ser renovado por un periodo igual de vigencia si el respectivo interesado así lo hubiese solicitado formalmente, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario, caso contrario significaría la liberación de ruta y frecuencias.</p>

De acuerdo al cuadro comparativo que antecede, es evidente la inexistencia de una limitante en la redacción de la normativa supranacional, que para su mejor interpretación y aplicación, la Resolución Ministerial N° 100 ha introducido una modificación, para su mejor comprensión y aplicación, en el marco justamente de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 25 del ATIT.

III. Asimismo, el recurrente señala que: “Sobre la base de lo mencionado en la sentencia constitucional (SCP 0037/2016 - 23 de marzo de 2016), se puede deducir que una Resolución Ministerial como la presente que es objeto de impugnación parcial, debe en su texto respetar la supremacía constitucional y jerárquica normativa, es decir, que a tiempo de redactarse los artículos que la componen, en particular el artículo 17-I, debía observar el texto del ATIT relacionado a éste tema, razón por la que el texto de este artículo en la Resolución Ministerial No. 100 de 09 de mayo de 2025, es vulneratoria al ATIT”; sobre el presente punto, corresponde reiterar al recurrente que la Resolución Ministerial N° 100 ha sido emitida en el marco de la normativa nacional como supranacional conforme se observa de la parte considerativa de la ahora resolución ministerial impugnada, pero además, es importante puntualizar que dicha resolución ministerial no es vulneratoria a lo dispuesto en el ATIT, argumento presentado por el recurrente sin ningún sustento objetivo que permita validar el mismo, puesto que **únicamente se limita a señalar** que al momento de emitir la Resolución Ministerial N° 100 no se ha respetado la jerarquía normativa dispuesta en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, emitiendo una resolución ministerial contraria a la norma supranacional; que como ya se ha expuesto a lo largo del presente documento, no existe contrariedad en el





texto del numeral 1 del Artículo 25 del ATIT en relación a lo dispuesto en el texto del parágrafo I del Artículo 17 del Anexo I del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales aprobado con Resolución Ministerial N° 328 y modificado por la Resolución Ministerial N° 100, ahora impugnada, puesto que ambas normas, tanto la supranacional como la norma reglamentaria, disponen de manera clara y precisa que los permisos originarios serán otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales.

IV. Por otra parte, el recurrente señala que: *"...tal cual sucedió en su momento con el Artículo 17- I en la Resolución Ministerial No. 328 de 29 de noviembre de 2018. En ambas resoluciones ministeriales, se ha vulnerado el ATIT, toda vez que respecto a éste artículo u otros, no existe una posición oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, que a través de su miembro de la comisión haya realizado observaciones para modificar su redacción conforme lo establece el artículo 16 del ATIT. De tal manera se puede afirmar y con certeza que, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha realizado de forma inconsulta e ilegal su propia redacción en cuanto a los permisos originarios o documentos de idoneidad."*; sobre el presente argumento, se reitera que la Resolución Ministerial N° 100 no vulnera el ATIT ni mucho menos que el Estado Plurinacional de Bolivia ha realizado de manera inconsulta e ilegal una propia redacción, conforme se tiene del análisis vertido a lo largo del presente documento, toda vez que la modificación introducida al parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias, se encuentra acorde a lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 25 del ATIT, no siendo contrarios bajo ningún contexto, aspecto que es corroborable con la lectura de ambas disposiciones normativas, aspecto por el cual, no corresponde la aplicación del Artículo 16 de la ATIT. Asimismo, corresponde puntualizar sobre este punto que el recurrente se limita únicamente a señalar de manera subjetiva que el Estado Plurinacional de Bolivia ha realizado de forma inconsulta e ilegal su propia redacción en cuanto a los permisos originarios o documentos de idoneidad, sin demostrar de manera objetiva dicho aspecto.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del memorial de recurso de revocatoria, la impugnación interpuesta por el recurrente versa únicamente sobre la modificación del Artículo 17 en su parágrafo I del Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias modificado por la Resolución Ministerial N° 100, **no siendo objeto de impugnación ningún otro artículo al tenor del recurso de revocatoria.** Por otra parte, se tiene a bien puntualizar que el recurrente de encontrarse agraviado por el **reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 328 pudo accionar en tiempo oportuno los mecanismos de impugnación que le faculta la ley, no siendo pertinente invocar dicho aspecto en la presente, toda vez que el derecho a impugnación del operador a la Resolución Ministerial N° 328 ha precluido,** considerando que la emisión y publicación de la misma, data del año 2018.

V. Por otra parte, refiere que: *"En atención a lo mencionado precedentemente, la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO" SRL, considera un agravio a sus intereses el artículo 17-I de la Resolución Ministerial N° 100 de fecha 09 de mayo de 2025, observando que el texto de este artículo limita su vida empresarial y comercial en el tiempo, al establecer esencialmente que podrá ser renovado por un periodo, es decir, por un otros cinco (5) años, lo cual no permite su prórroga en el tiempo, siendo contrario al artículo 25 numeral 1) del ATIT que es ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, vulnera el Código de Comercio sobre la que se ha constituido la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO" SRL, considerando que en éste código que también es ley del Estado Plurinacional de Bolivia, no se fija un tiempo de duración de las empresas o personas colectivas que en su razón social se denominan Sociedades de Responsabilidad Limitada, tal cual es la Empresa "AUTOBUSES QUIRQUINCHO" SRL."*; en relación al presente argumento, debemos remitirnos al artículo primero de la Resolución Ministerial N° 100 que dispone lo siguiente: *"La presente Resolución Ministerial tiene por objeto*





modificar el Reglamento de Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y su Anexo I, aprobado por la Resolución Ministerial Nro. 328 de fecha 29 de noviembre de 2018". Al respecto, la Resolución Ministerial No. 328 de fecha 29 de noviembre de 2018 aprueba el Reglamento para la Otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y Anexo I, reglamento que tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la otorgación y aprobación de rutas y frecuencias internacionales, misma que ha sido modificada a través de la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, no teniendo ningun otro ámbito de aplicación mas que el servicio de transporte internacional de carretera que prestan los operadores autorizados en el marco de la CAN y ALADI, no siendo atribución del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda regular otros aspectos inherentes a la vida empresarial y comercial en el tiempo de los operadores, correspondiendo en todo caso otro ámbito del derecho, conforme las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023.

Adicionalmente, no se advierte vulneración a los derechos o interese del ahora recurrente, ni mucho menos que la Resolución Ministerial No. 100 de 09 de mayo de 2025 sea contrario a lo dispuesto en la normativa supranacional, como tampoco se advierte que el Estado boliviano haya actuado de manera ilegal prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 16 del ATIT, toda vez que, como ya se ha establecido de manera fundada y sustentada en derecho a lo largo del presente documento, **la modificación introducida al parágrafo I del Artículo 17 se encuentra acorde a lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 25 del ATIT**, no evidenciandose limitante o vulneración a los intereses o derechos del recurrente en su condición de operador, puesto que al tenor del análisis integral del reglamento ahora impugnado, lo que se pretende con la referida modificación al parágrafo I del Artículo 17, es eliminar una restricción innecesaria condicionando la renovación unicamente a una evaluación técnica por parte del Viceministerio de Transportes sobre la prestación del servicio como tal.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechace el Recurso de Revocatoria interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Ministerial N° 100 de 09 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Rojas
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA